

Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

Exp. 555/43

Oficio PROE A 0591/

0678

Asanto: Resolución Administrativa

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a quince de marzo de 2016 dos mil

## RESULTANDO:

- 1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIRN-0441-N/PI-0640/2014 de 23 tres de julio de 2014 dos militatorce, se comisionó a los inspectores adada a la Procuraduría Estata de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección proyecto de construcción de una estación de servicio (gasolinera), ubicado en el número 101 ciento mo de la carretera Tala-Santa Cruz de Las Flores (zona industrial), en las coorgenadas geográficas 103°42'41" longitud oeste 20°38'08" latitud norte, in el municipio de Tala, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que cuente con autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.----
- 2. En cumplimiento ada orden de inspección precisada en el resulto de anterior, el 9 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DRN/041144, en la cual se circunstanciaron diversos hechas de omisiones, mismos que después de la calificación de alcha consideraren podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico de la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación, impaniéndose medidas correctivas a la persona jurídica Gaso Tala, S. A. de C. V
  - 3. Derivado de los hechos que acontecían al momento de la visita de inspección, fue necesaria la imposición de medida de seguridad consistente en la clausura parcial temporal del área de fosa de tanques de almacenamiento de gasolina y diésel de la estación, de servicio que dicha fosa se localiza ma parte media por el indero oeste del proyecto, ubicado en el número 101 ciento uno de la carrete a Tala-Santa Cruz de Las Flores (zona industrial), en las coordenadas geográficas 103°42'41" longitud oeste 20°38'08" latitud norte, en el municipio de Tala, Jalisco, particularmente en las dos entradas al sitio, a través de los sellos de clausura 0106 y 0107 colocados sobre la cinta delimitadora sujeta a la malla ciclón, la cual estaría vigente hasta que el presunto infractor contara con la autorización en materia de impacto





Seuresmia do Medio Ambiente y Desarrollo Territorial ambiental, misma que se levantó según lo ordenado en el acuerdo PROEPA 2769/0464/2014 de 22 veintidós de agostó de 2014 dos mil catorce, según consta en el acta circunstanciada DIRN/041-A/14 de 02 dos de septiembre de 2014 dos mil catorce.

- 4. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia per sadas con anterioridad, la persona jurídica Gaso Fala, S. A. de C. V., compareció por conducto de Álvaro Cordoba quien se osientó como su representante legal, personalidad que se ile reconoce por accieditarlo con la copia cotejada de la escritura pública número 39,622 treinia inueve mil seiscientos veintidos, de 18 dieciocho de octubre de 2013 dos mil trece, pasada ante la fe del notario público número 11 once de la ciudad de Guadalajara. Jalisco, ante esta Procuraduría Estatal de Protección a Ambiente a través de los escritos de 10 diez y 30 treinta de julio y 28 veinticció de agosto de 2014 dos mil catorce 21 veintiuno de agosto de 2014 dos mil catorce, a efecto de realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección, así como a ofrecer las pruebas que consideró a favor de su representada a fin de desvirtura los hechos irregulares que arrojó la virta de inspección.

## Ç Ç N S I D E R A N D O:

- I. Que el artículo 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprove chamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los agos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben goserva se en los procedimientos no jurisdiccionales. - -
- II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspeción y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de Sobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los afficulos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Quinto, Sexto y Octavo ransitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X,XV, XVI, XVII;XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones f, II, III, IV, V y VI, 34/ 65/ fracciones I, I 🗗 III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, **7⊉, fråcciones VII, inc∰os a) y** b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V. 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 112, 114, fracciones I, II, III, IV, V, V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151 VI,147, 148, fraccion s I, II, III, IV y V, 149,150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y,154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1,





Secretaria de Medio Ambiento y Desarrollo Territorial 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico, y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 77 fracción V inciso f, punto 2, 135, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193 y 194 del Reglamento Estata de Zonificación; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, último párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII 6,7, fracción I, 9, 11, fraccio es I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII y XXVIII de Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

Materia Administrativa del Podel, judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios de hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo e la siguiente Jurisprudencia:------

CONCEPTOS DE VICLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El necho de que el Juez Federal no transcriba el se fallo los conceptos de folación expresados en la demanda, no implica el haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la loga colorión de actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal tal scripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefinición al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivo de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIRN/411/14 de 09 nueve de julio de 2014 do mil catorce, tal y como a continuación se indicar---

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	
Hoja 02 dos de	" MOMENTO DE LA VISITA AL SITIO EL VISITADO
06 seis.	NO PRESENTA LA AUTORIZACIÓN CONDICIONADA EN
/ 1	MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL A QUE ESTA
/ 1	OF IGADO DEL PROYECTO ESTACIÓN DE SERVICIO
	(GASOLINERA)"(Sic).

Como se puede apreciar, el proyecto de construcción de una estación de servicio ubicado en el número 101 ciento uno de la carretera Tala-Santa Cruz de Las Flores (zona industrial), en las coordenadas geográficas 103°42'41" longitud oeste 20°38'08" latitud norte, en el municipio de Tala, Jalisco, cuyo responsable es la persona jurídica Gaso Tala, S. A. de C. V., esta constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales.

A saber, la Ley Estatal del Equilibro Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto:

Artículo 6% Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Evaluar el impacto ambiental, de aquellas obras y actividades que no sean competencia de la federación o de los gobiernos municipales y emitir los dictámenes correspondientes, así como, establecer los requisitos para fungir





Secretoria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial como prestador de servicios en el estado en materia de impacto y riesco ambiental;...

I...J .

Artículo 26. La realización de obrat o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados el los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán de sujetarse a la autorización previa de la Secretaria de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda fito gar a las autoridades competentes.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengaje for objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad competente, requerirá a los interesados que. In el estudio de impacto ambiental de respondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas objeto o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se die, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no única mente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 27. Para la obtertión de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados di berán presentar, ante la autoridad correspondiente, un estudio de impacto artiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo afficiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar os efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: deso ipción del estado actual del ecosistema y, en su caso, del patrimonio cultural diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigacio es, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, peración del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, omando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocul ral, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Los estudios unicamente podrán ser realizados por grupos multidisciplinarios con conocidientos experiencia en la gestión ambiental, quienes además, deberán de cumplin con los requisitos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el eglamento respectivo.

Artigulo 28. Corresponderá a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se fefiere el artículo 26 de ésta ley, respecto de las siguientes materias:

?..]

VI. Las demás que no sean competencia de la federación ni de los gobiernos municipales;

[...]

Artículo 31. Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, en los términos previstos por los artículos 28 29 de esta ley, según corresponda, dictará la resocición respectiva, en la que podrá:

[...]

III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientos adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad estatal o municipal, según corresponda, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

Del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material





Secretaria do Medio Ambiento y Desartollo Territorial Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco: - - - - - - -

Artículo 5.- Las personas fiscas e morales que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o frivado, y que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los ligites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para protegambiente, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en made impacto ambiental, explotación de bancos de material geológica; prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas, así como cumplir con los requisitos que se les imponga tratándose de materias no reservadas a la Frideración, particularmente las siguientes:

[...]

VII. Fabricas, industrias, remercio de bienes o servicios que por su actividad puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera a través de fuentes fijas, nuevas o múltiples;

[I...]

Artículo 20.- Una ver evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de diese trate presentada en la modalidad que corresponde, la Secretaría emitia inotificará la resolución correspondiente, misma podrá:

[...]

II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada;

Del Reglamento Estatal de Zanificación:-

Articulo 17/4 Para femplir los objetivos de los planes regionales. Programas Municipales de deserrollo urbano, planes de desarrollo urbano de los centros de población y los planes parciales de desarrollo urbano y los de urbanización, se e ablece la siguiente clasificación de áreas, según su incole ambiental y el tipo de control institucional que al respecto se requiera:

[...]

V. Areas de respicción a infraestructura o instalaciones especiales: son las áreas próximas de dentro del radio de influencia de instalaciones, que por razones de se uridad están sujetas a restricciones en su utilización y condicionadas por los aspectos normativos de las mismas, así como las franjas que resisten afectadas por el paso de infraestructuras y es necesario controlar y con ervar por razones de seguridad y el buen funcionamiento de las mismas. Si identifican con la clave (RI) y el número que las específica. Las áreas de restricción de instalaciones especiales se subdividen en:

[...]

f) Áreas de restricción de instalaciones de riesgo: las referidas a depósitos de combusti le, gasoductos y redes de distribución de energércos, gasolineras, gaseras, centros de distribución de gas para venículos automotores, cementerios, industrias peligrosas y demás usos del suelo que entrañen riesgo o peligro para la vida o la salud en sus inmediaciones, cuyas instalaciones y las áreas colindantes deberán respetar las normas, limitaciones y restricciones a la utilización del suelo que señale al respecto:

[...]

2. En los casos de mediano y bajo riesgo, por ser materia local, la Secretaria de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable (SEMADES), basándose en la Ley General de la Salud, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes y reglamentos estatales y municipales en la materia.

[...]

Artículo 444. Para los efectos de este Reglamento las edificaciones se clasifican en los siguientes géneros arquitectónicos:

[...]





Sacrateria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

## X. Estaciones de servicio o gasolineras



[...]

Artículo 185. Los proyectos de obras de urbanización o edificación de predios donde se propongan localizar y operar estaciones de servicios o gasolineras se formularán, autorizarán y ejecutará e sujetándose a las normas de urbans y destinos del suelo que señalen los plenes o programas de desarrollo urbano, donde en su caso se precisaren la compatibilidad entre los usos y destinos permitidos, y las disposiciones aplicades a los usos y destinos condicionados. Esas normas de urbanización y dificación deberán de observar y ser congruentes con las "Especificacion segenerales para proyecto y construcción de Estaciones de Servicio" viger es, expedidas por Petróleos Mexicanos-Refinación, en todo aquello que es e opongan al reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jasco, en materia de seguridad y prevencion de riesgos en establecimientos eventa, almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diesel.

Cuando por razones de funcialimiento vial se ubiquen, en vías de coble sentido, una estación frente a la a, se considerarán como una sola estación para los efectos de autorizar a coalización.

En relación con los anteriores he hos, la persona jurídica Gaso Tala, S. A. de C. V., compareció por conducto de Álvaro Cordoba quien se ostentó como su representante legal, personalidad que se le reconoce por acreditarlo con la copia cotejada de la escritura sublica número 39,622 treinta y nueve mil seiscientos veintidós, de 18 discio no de octubre de 2013 dos mil trece, paseda ante la fe del notario público número 11 once de la ciudad de Guadalajara. Jalisco, ante esta Procuraduría estatal de Protección al Ambiente a través de los escritos de 10 diez y 30 treista de julio y 28 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce según seilo fechador de oficialía de partes a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo:

a. Copia simple de detamen se inicia proceso de regularización, se ordenan medidas de nitigación y compensación emitido a través del oficio SEMADET DGE A/DEIA 643/3944/2014 de 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil corce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollos ferritorial ------

En virtud de lo anterior, es incuestionable que con dicho medio de prueba persona jurídica Gaso Tala, S. A. de C. V., no logra desvirtuar de primere irregular que se le atribute, toda vez que con la probanza que el presumo infractor presentó descrita en el inciso a) consistente en la copia simple de oficio SEMADET DGPA/DE A 643/3944/2014, de 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce, expedide por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo de Territorial referente al proceso de regularización, se ordenan inicio medidas de mitigación y compensación, no logra demostrar que antes de la visita de inspección realizada el 9 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, contara con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría para las obras de construcción de la gasolinera, pues con este medio solo prueba que fue hasta esa fecha que inicio regularización del proyecto que nos ocupa de ahí que el hecho irregular si se configura, pues fue sorprendida ejecutando esas autoridades de construcción con contar previamente con la autorización que exigi la ley.

No obstante lo anterior y pese a que la presunta infractora no haya desvirtuado el hecho irregular que se le atribuye con los medios de prueba que ofertó, esos anexos serán debidamente valorados por lo que hace al cumplimiento de la medida correctiva impuesta por esta autoridad en el Considerando VI de la presente resolución.

1. Documentales públicas. Consistentes en la orden DIRN-0411-io. - 0640/2014 y acta DIRN/411/14, de 03 tres y 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen valor probatorio pleno en contra del presunto infractor, toda vez que, la carga de la prueba recae en el mismo,







Secretaria do Medio Ambiente y Desarrollo Territorial el cual desde luego no desvirtúo los hechos comisiones der cados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de actiendo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.----

Postura que respaldo con la cita del siguente criterio: - - - -

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMPORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TOL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, PAQUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS ACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la espección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que curpolan con las características necesarias para ser calificados de esa maneira en términos del precepto indicado en primerorden; en esa virtud, si organo de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, contones al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba indentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actua in uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA. ACTAS. Para finear un crédito fiscal cuando a causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiène la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad el el cta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerida corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido pues de lo contrario al faltar la prueba relativa por parte del causante, a impugnación que hada del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

7. Violación a os artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 131, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Imbiente en relación con los numerales 5, fracción VII, y 20, fracción II, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y a Protección al Ambiente en Materia de Impact Ambiental, explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos etreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfe a Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y 17, fracción V, inciso f), punto 2, 144, fracción X y 185 del Reglamento Estatal de Zonificación, por iniciar la construcción del proyecto estación de servicio (gasolinera), ubicado en el número 101 ciento no de la carretera Tala-Santa Cruz de las Flores (zona industrial), en las coordenadas geográficas 103°42'41" longitud oeste 20°3 '08" latitud norte, en el municipio de Tala, Jalisco, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.





Setrataria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a) Gravedad. Por lo que respecta a la infracción consistente en iniciar actividades constructivas contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaria de medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se considera grave.

Lo anterior resulta especialmente cierto puesto que de acuerdo al artículo 3, fracción XIII, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico, el estudio de impacto ambiental se define como el proceso de análisis de carácter interdisciplinario, basado en estudios de campo y gabitete, encaminado a identificar, predecir, interpretar, valorar, prevenir y comunicar los efectos de una obra, actividad o proyecto sobre el medio ambiente.

A su vez el artículo 26 de la citada Ley señala que la realización de obras o actividades públicas o privadas pueden causar desequilibrio ecológico impactos al ambiente o rebasar les límites y condiciones señalados en reglamentos, las normas oficiales mexicanas emitidas por la federación disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo-Territorial o de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia ficteral, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológic y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federa ón, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad competente, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambien al correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se ate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no unicimente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Luego entonces al realizarse tales actividades sin contar con el estudio de impacto ambiental, presurone que las mismas se realizaron sin tomar en cuenta las medidas necesarias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales producidos por la ejecución del proyecto, los cuales desde luego produjeron deseguilibrio ecológico al margen de la Ley y sin conocimiento por parte de la autoridad competente.

b) Condiciones económicas del infractor. Concerniente a este apartado, es oportuno segalar que la persona jurídica Gaso Tala, S. A. de C. V., fue requerida a través del punto octavo del acuerdo de PROEPA 1723/0362/2014 de 30 treinta de julio de 2014 dos mil catorce, a efecto de que aportara las pruebas nécesarias para determinar su solvencia económica, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Progedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo—

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resplución.

Criterio que se respatda con la cita de la siguiente tesis: - - - - - -

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MÁXIMA MULTA *L'EGALMENTE* PREVISTA, AL**HABERSE** DETERMÍNADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición





Secretaria de Medio, Ambiente y Desarrollo Territorial

de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditecos al ejercicio fiscal correspondiente Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llaga o el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la faulta máxima legalmente prevista al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley receral de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo prosuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiente y daño que el grupo económico produce ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una giudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún pedio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de corrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión el un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permi e suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrellado por el grupo de interés económico al que

comportamiento desar lado por el grupo de interés económico al que

De allí que, ante tal omisión se estima que la infractora al ser una persona jurídica responsable de la construcción de una estación de servicio (gasolinera) y que, además de ello, según se desprende de la copia cotejada de la escritura, pública número 39,622 treinta únueve mil seiscientos veintidos, de 18 dieciocho de octubre de 2013 dos militrace, pasada ante la fe del notario público número 11 once, de la ciudad de Guaralajara, Jalisco, Gaso Tala, S. A. de C. V., tiene por objeto social principalmente será la comercialización de gasolinas y diesel suministrados por Pemer Perpación, así como de aceitos lubricantes marco suministrados por Pemer Renación, así como de aceites lubricantes marca

pertenece el infractor.

Datos los anteriores, que es su conjunto son suficiente para determinar que Gaso Tala, S. A. de C. V., tiene una buena solvencia económica.------

- c) Reincidencia. Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que ofranten esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a la persona jurídica Gaso Tala, S. A. de 🗅 💛 , por la infracción que en esta resolución se sanciona -------
- d) Carácter intencional e negligente. Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter negligente, ya que Gaso Tala, S. A. de C. V., pido haber desconocido las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Arabiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes fijas en el Estado de Jalisco, particularmente aquellas que tienen relación con obtención de la autorización de referencia previa a la ejecución del proyecto de referencia, sin que tal desconocimiento la exima de ejecuçión del proyecto de referencia, sin que tal desconocimiento la exima de su ငမ္ဘါ်ကျစီlimiento. - - - -
- e) Beneficio obtenido Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de sos actos que motivaron las sanciones impuestas, se considera existente, toda vez se abstuvo de erogar recursos económicos y de mano de obra de parsonal para obtener su autorización condicionada en materia de impacto ambiental a que está obligado por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como darle seguimiento ante la autoridad normativa competente y demostrar su cumplimiento.- - - - - - - - - - -
- VI. Con relación a las medida correctivas dictadas a la persona jurídica Gaso Tala, S. A. de C. V., en su carácter de propietaria y responsable de la .**construcción del pro∯ecto de estación de s**ervicio (gasolinera), ubicado número 101 ciento ម្ហ័no de la carretera Tala-Santa Cruz de las Flores (zona industrial), en las coordenadas geográficas 103°42'41" longitud oeste 20°38'08" latitud norte, en el múnicipio de Tala, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es





Secretaria de Medio Ambre de y Desarrollo Territorial independiente de la infracción cometida, misma que en caso de ser cumplida en su totalidad, será tomada como atenuante al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: - - - -

MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA JER GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de agrinte aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General deli aquilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestados edministrativas de inspección, ejecución, y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En es gentexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisidales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas gutelares, porque su objeto no es preservar ia materia de un posibie uturo pronunciamiento o evitar consecuención de incevisión de fondo, si devitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de via de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funo nes adicionales frente al particular. Sin embarço, lo anterior no implica similarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bié que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada con acta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el foncionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y viú incia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es jú sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negati os pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de jas enciones; o deban cumplir las exigencias de positivización de positivización que la administración pública goza de legítima discrecionalid in, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señadas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de la medida correctiva se encuentra tal y como a continuación se indica:

- 1. Deberá exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, la autorización en materia de impacto ambiental para la construcción de una estación de servición (carburación) ubicado en el número 101 ciento uno, carretera Tala-Santa Cruz de las Flores (zona industrial), coordenadas geográficas UTM 153°42'41" longitud oeste y 20°38'08" latitud norte, en el municipio de Tala Jalisco, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente Ambiente y Desarrello Territorial. Plazo de cumplimiento: dentro del térmo de 05 cinco días fabiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del presente proveído.
- 2. En caso de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental, deberá solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial la regularización ambiental de su proyecto de construcción de una estación de servicio (carburación) a través de la presentación del dictamen de daños y a través de la presentación del dictamen de daños y afectaciones ambientales, junto con los demás requisitos que dicha autoridad solicite. Plazo de cumplimiento dentro del término de 20 veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del presente proveído.
- 3. Una vez que obtenga la respuesta de la Secretaría de Medio Ambie de Desarrollo Territorial, deberá exhibirla ante esta Procuraduría Estatal de Protección a Ambiente. Plazo de cumplimiento: dentro del término de 05 cinco días habiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del presente proveído.

Al respecto derivado del análisis de los anexos presentados por el infractor, se observa que el 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce obtuvo su dictamen del proceso de regularización en materia de impacto ambiental, se ordenan medidas de mitigación y compensación oficio SEMADET DGPA/DEIA





Secretoria de Medio Ambiente

643/3944/2014 de 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce, de allí que se determinan **cumplidas** las presentes medidas

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se

## RESUEL E:

Primero. Con fundamento en el artículo 166 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección a mbiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y es disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción VII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción VII, y 20, fracción II, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y 17, fracción V, inciso f), punto 2, 144, fracción X y 185 del Reglamento Estatal de Zonificación por iniciar la construcción del proveto de construcción de una estación de servicio (gasolinera) ubicado en el júntero 101 ciento uno de la carretera Tala-Sintar Cruz de las Flores (zona industrial), en las coordenadas geográficas 103°42'41" longitud oeste 20°38'08' latitud norte, en el municipio de Tala, Jalisco, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se impone a la persona jurídica Gaso Tala, S.A. de V., sanción consistente en multa por la cantidad de \$29,216.00 (veirtinueve mil doscientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 400 cuatrocientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Segundo. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Eguilibrio Ecologico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona jurídica Gaso Tala, S. A. de C. V., el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán gagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificial A colonia Mirelarca, en el municipio de Guadalaigas, laliego, en el Edificio A, colonia Miratores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no la cerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeacen, Administración y Finanzas del Gebierno del Estado para que proceda a hazer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

Tercero. Notifíquese a presente resolución a la persona jurídica Gaso Tala. S. A. de C. V., por conducto de su representante legal de Álvaro Córdova Perez, en su carácter de apoderado legal y su autorizada Carolina Vargas Valdovinos. en el domicilio ubicado señalado en el número 178 ciento setenta y ocho, de la calle Francisco Freies, colonia Rojas Ladrón de Guevara, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplas .- -

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de l 🛊 Ambiente del Esta∰o de Jalisco. - - -

> taría de Medio Ambiente Lic. David Cabrera Hermosillo, "Sufragio Efectivo, No Reelección

Desarrollo Territorial PROEPA